



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Apoderado Judicial del señor *JESÚS ORLANDO RINCÓN* contra el auto calendarado 8 de noviembre de 2021.

EL RECURSO:

Manifiesta su inconformidad el recurrente en que:

- Como mencionó en el escrito que antecede al auto recurrido, el predio ubicado en la calle 5 6-42 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria 272-30117 fue donado por la causante mediante Escritura Pública No. 672 del 23 de julio de 2018 otorgada en la Notaría 1ª de Pamplona al señor *JESÚS ORLANDO RINCÓN*, documento que no se pudo registrar porque sobre éste pesa una medida de embargo decretada en el proceso de sucesión, que imposibilitó el registro, pero que no quita y menos priva la voluntad de la causante allí consignada, razón por la que se inició un proceso de pertenencia que se adelanta en el Juzgado 1º Civil Municipal de Pamplona.
- Igualmente se mencionó la existencia de una medida cautelar que pesa sobre los cánones de arrendamiento de un local que hace parte del inmueble donado a su favor, sobre el que el Despacho no se pronunció.
- Refiere lo dicho por la Corte Constitucional acerca de las medidas cautelares, de la que transcribe apartes respecto a qué están dirigidas las “medidas provisionales”, para concluir que en el caso concreto no se dan las situaciones allí relacionadas, contrario a proteger derechos, salvaguardar derechos fundamentales y evitar producción de daños a los demandantes, se está afectando y menoscabando los derechos de su patrocinado como a la propiedad, por cuanto no ha podido disfrutar ni gozar, pues incluso hasta los cánones de arrendamiento del local son retenidos por el Juzgado.
- Ante la necesidad de una decisión que resuelva la causa objeto de revisión de la medida cautelar donde se aportaron al proceso en la contestación de la demanda y el incidente documentos que acreditan la titularidad del derecho de



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

propiedad y posesión del señor *JESÚS ORLANDO RINCÓN* sobre el predio ubicado en la calle 5 6-42 que deben ser tenidos en cuenta para proseguir con la medida cautelar o levantarla.

- Transcribe lo previsto en el artículo 480 del Código General del Proceso en cuanto a las medidas cautelares en el proceso de sucesión y termina reiterando que con los documentos y elementos probatorios que refieren la propiedad del señor *JESÚS ORLANDO RINCÓN* donde está plasmada la voluntad de la causante frente al inmueble, no debe pesar medida cautelar alguna, que lo único que genera es la vulneración de sus derechos, por lo que debe levantarse.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

El problema jurídico planteado y por resolver se centra en determinar, si conforme lo prevé el artículo 318 del Código General del Proceso, la determinación tomada en auto calendarado 8 de noviembre de 2021 y que es objeto de reposición y en subsidio apelación, o fue en contra de la realidad procesal y hay lugar a modificarla o revocarla, o si por el contrario debe mantenerse y verificar si hay lugar a la apelación.

De acuerdo a la relación fáctica que sustenta el recurso, la inconformidad recae solo en cuanto a lo decidido respecto a las medidas cautelares, porque ninguna referencia hace a los demás puntos allí resueltos, específicamente sobre la suspensión del proceso, esto es:

“En atención a la petición del Apoderado Judicial del señor *JESÚS ORLANDO RINCÓN* de dar trámite al incidente de levantamiento de medida cautelar presentado el 9 de abril de 2021, respecto al que “no hubo pronunciamiento formal, no se apertura incidente, ni se resolvió lo pedido por la parte demandante y a la fecha el despacho no ha tomado decisión sobre lo allí solicitado”, *se le recuerda*, que contrario a su errada apreciación, la misma fue resuelta en auto de fecha 16 de abril de 2021, notificada por estado el 19 del mismo mes y año, día en que fue enviado para su conocimiento al correo electrónico suministrado para tal fin, con constancia de entrega a las 11:20 de la mañana, contra la que no se formuló cuestionamiento alguno y adquirió firmeza, en que determinó:

“*Se rechaza de plano, por improcedente*, a la petición de incidente de desembargo planteada por el Apoderado Judicial del señor *JESÚS ORLANDO RINCÓN* con fundamento en el artículo 597 del Código General del Proceso, por cuanto además de no especificar la causal que invoca, revisadas las mismas no encaja la situación en ninguna de las allí relacionadas”.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

“Por lo tanto, si lo que pretende es elevar una nueva petición en tal sentido, deberá presentar sus argumentos, teniendo en cuenta lo ya resuelto”

La petición elevada por el Apoderado Judicial en escrito presentado electrónicamente el 5 de noviembre de 2021 se concreta en: “PRIMERO. Solicito al señor Juez dar el trámite al incidente planteado por este apoderado respecto de las medidas cautelares que pesan sobre el predio ubicado en la calle 5No. 6-42 y 46 del Barrio...”, refiriéndose a la allegada en tal sentido el 9 de abril de 2021, de la que reclamaba decisión, porque según relató, “no hubo pronunciamiento formal, no se apertura incidente, ni se resolvió lo pedido por la parte demandada y a la fecha el despacho no ha tomado decisión sobre lo allí solicitado...”, lo cual se aclaró, no era cierto, porque ya había sido definido en auto calendarado 16 de abril de 2021 que causó ejecutoria sin que se interpusiera recurso alguno en su contra, y revisada la actuación, se ratifica que no obstante la insistencia del Profesional del derecho, quedó resuelta en dicha oportunidad.

Como se le dijo, si pretende elevar una nueva solicitud que amerite decisión de fondo, debe proceder a ello, si es el caso, porque la elevada el 9 de abril de 2021 con fundamento en el artículo 597 del Código General de Proceso de la que reclama una determinación le fue rechazada de plano por improcedente, exponiendo los motivos, que aceptó cuando no interpuso recursos.

Así las cosas, ningún argumento jurídico expresó el recurrente que deje entrever que la decisión no fue acertada o definida.

Los apartes de la jurisprudencia transcrita, no se menciona a qué providencia corresponden para establecer si se trata de un caso análogo y allí hace referencia a “medidas provisionales”, no a medidas cautelares decretadas en un proceso de sucesión respecto a un bien que hoy en día en el certificado de libertad y tradición se encuentra a nombre de la causante, por lo que mal puede afirmar que la propiedad está a nombre del señor *JESÚS ORLANDO RINCÓN* y se le esté vulnerando este derecho, aunado a que las razones expuestas sobre la donación, que no se desconocen, no son materia de debate en esta instancia procesal.

Por lo tanto, sin más consideraciones por no ser necesarias, no se repondrá el auto atacado.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En cuanto al recurso de reposición interpuesto en subsidio, *se niega por improcedente*, por no estar dentro de los taxativamente señalados en el artículo 321 del Código General del Proceso, toda vez que como se dijo, el mismo no decidió sobre la medida cautelar, sino se ratificó en la determinación tomada en auto del 9 de abril de 2021 que se encuentra en firme.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. *No reponer* el auto calendado 8 de noviembre de 2021 que ratificó la decisión tomada en providencia de fecha 16 de abril de 2021 sobre la petición de incidente de levantamiento de medida cautelar presentada por el Apoderado Judicial del señor **JESÚS ORLANDO RINCÓN** el 9 de abril de 2021, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. *Negar, por improcedente*, el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por no estar dentro de los taxativamente señalados en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ANGÉLICA GRANADOS SANTAFE

Proceso 54-518-31-84-002-2020-00069-00 sucesión intestada

Firmado Por:

Angelica Granados Santafe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Pamplona - N. De Santander



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c338cf7da9d45108591c1fa486fd668b8687ef2c29aa90546bd1b24bbc4b5d8b

Documento generado en 09/12/2021 07:32:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>